

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2017-0149-00**

1. Obre en autos la consignación que hizo el demandado por valor de \$800.000 (archivo 39). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Se deja constancia del conocimiento que tuvo el ejecutado frente a la renuncia de su apoderado en el presente asunto (archivo 38).
3. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se MODIFICA la liquidación actualizada del crédito elaborada por el extremo actor, para ser aprobada en la suma de **\$118.197.602,04** de conformidad con la liquidación que elaboró el Juzgado y, que hace parte integral de este proveído (archivo 48).
4. Por secretaría, remita el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
1/12/2019	1/31/2019	20	28.74	28.74	28.74
2/1/2019	2/28/2019	28	29.55	29.55	29.55
3/1/2019	3/31/2019	31	29.055	29.055	29.055
4/1/2019	4/30/2019	30	28.98	28.98	28.98
5/1/2019	5/31/2019	31	29.01	29.01	29.01
6/1/2019	6/30/2019	30	28.95	28.95	28.95
7/1/2019	7/1/2019	1	28.92	28.92	28.92
7/2/2019	7/31/2019	30	28.92	28.92	28.92
8/1/2019	8/31/2019	31	28.98	28.98	28.98
9/1/2019	9/29/2019	29	28.98	28.98	28.98
9/30/2019	9/30/2019	1	28.98	28.98	28.98
10/1/2019	10/30/2019	30	28.65	28.65	28.65
10/31/2019	10/31/2019	1	28.65	28.65	28.65
11/1/2019	11/30/2019	30	28.545	28.545	28.545
12/1/2019	12/30/2019	30	28.365	28.365	28.365
12/31/2019	12/31/2019	1	28.365	28.365	28.365
1/1/2020	1/31/2020	31	28.155	28.155	28.155
2/1/2020	2/29/2020	29	28.59	28.59	28.59
3/1/2020	3/30/2020	30	28.425	28.425	28.425
3/31/2020	3/31/2020	1	28.425	28.425	28.425
4/1/2020	4/30/2020	30	28.035	28.035	28.035
5/1/2020	5/31/2020	31	27.285	27.285	27.285
6/1/2020	6/30/2020	30	27.18	27.18	27.18
7/1/2020	7/31/2020	31	27.18	27.18	27.18
8/1/2020	8/31/2020	31	27.435	27.435	27.435
9/1/2020	9/30/2020	30	27.525	27.525	27.525
10/1/2020	10/31/2020	31	27.135	27.135	27.135
11/1/2020	11/30/2020	30	26.76	26.76	26.76
12/1/2020	12/31/2020	31	26.19	26.19	26.19
1/1/2021	1/31/2021	31	25.98	25.98	25.98
2/1/2021	2/27/2021	27	26.31	26.31	26.31
2/28/2021	2/28/2021	1	26.31	26.31	26.31
3/1/2021	3/30/2021	30	26.115	26.115	26.115
3/31/2021	3/31/2021	1	26.115	26.115	26.115
4/1/2021	4/29/2021	29	25.965	25.965	25.965
4/30/2021	4/30/2021	1	25.965	25.965	25.965
5/1/2021	5/31/2021	31	25.83	25.83	25.83
6/1/2021	6/30/2021	30	25.815	25.815	25.815
7/1/2021	7/31/2021	31	25.77	25.77	25.77
8/1/2021	8/30/2021	30	25.86	25.86	25.86
8/31/2021	8/31/2021	1	25.86	25.86	25.86
9/1/2021	9/20/2021	20	25.785	25.785	25.785

Asunto	Valor
Capital	\$ 109,496,797.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 109,496,797.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 67,007,175.04
Total a Pagar	\$ 176,503,972.04
- Abonos	\$ 58,306,370.00
Neto a Pagar	\$ 118,197,602.04

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000692362	\$ 109,496,797.00	\$ 109,496,797.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000709558	\$ 0.00	\$ 109,496,797.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000699062	\$ 0.00	\$ 109,496,797.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 109,496,797.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000698106	\$ 0.00	\$ 109,496,797.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00069683	\$ 0.00	\$ 109,496,797.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000696193	\$ 0.00	\$ 109,496,797.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000696193	\$ 0.00	\$ 100,587,381.32	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 100,587,381.32	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 100,587,381.32	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 100,587,381.32	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000690445	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000690445	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000688206	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000684364	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000684364	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000679876	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000689166	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000685646	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000685646	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000677307	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000661201	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00066443	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000666365	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000657968	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064987	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632948	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 100,484,736.62	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 1,516,228.39	\$ 1,516,228.39	\$ 0.00	\$ 111,013,025.39
\$ 2,175,440.28	\$ 3,691,668.67	\$ 0.00	\$ 113,188,465.67
\$ 2,372,896.53	\$ 6,064,565.20	\$ 0.00	\$ 115,561,362.20
\$ 2,291,116.13	\$ 8,355,681.33	\$ 0.00	\$ 117,852,478.33
\$ 2,369,650.99	\$ 10,725,332.32	\$ 0.00	\$ 120,222,129.32
\$ 2,289,021.14	\$ 13,014,353.46	\$ 0.00	\$ 122,511,150.46
\$ 76,230.86	\$ 13,090,584.32	\$ 22,000,000.00	\$ 100,587,381.32
\$ 2,100,845.60	\$ 2,100,845.60	\$ 0.00	\$ 102,688,226.92
\$ 2,174,851.60	\$ 4,275,697.20	\$ 0.00	\$ 104,863,078.52
\$ 2,034,538.59	\$ 6,310,235.79	\$ 0.00	\$ 106,897,617.11
\$ 70,156.50	\$ 6,380,392.30	\$ 6,483,037.00	\$ 100,484,736.62
\$ 2,081,374.59	\$ 2,081,374.59	\$ 0.00	\$ 102,566,111.21
\$ 69,379.15	\$ 2,150,753.75	\$ 2,000,000.00	\$ 100,635,490.36
\$ 2,074,626.45	\$ 2,225,380.19	\$ 0.00	\$ 102,710,116.81
\$ 2,063,045.40	\$ 4,288,425.59	\$ 0.00	\$ 104,773,162.21
\$ 68,768.18	\$ 4,357,193.77	\$ 1,500,000.00	\$ 103,341,930.39
\$ 2,117,830.80	\$ 4,975,024.57	\$ 0.00	\$ 105,459,761.19
\$ 2,008,268.54	\$ 6,983,293.12	\$ 0.00	\$ 107,468,029.73
\$ 2,066,907.54	\$ 9,050,200.66	\$ 0.00	\$ 109,534,937.28
\$ 68,896.92	\$ 9,119,097.58	\$ 1,600,000.00	\$ 108,003,834.20
\$ 2,041,771.34	\$ 9,560,868.92	\$ 0.00	\$ 110,045,605.54
\$ 2,059,657.72	\$ 11,620,526.65	\$ 0.00	\$ 112,105,263.26
\$ 1,986,396.81	\$ 13,606,923.45	\$ 0.00	\$ 114,091,660.07
\$ 2,052,610.03	\$ 15,659,533.49	\$ 0.00	\$ 116,144,270.10
\$ 2,069,715.80	\$ 17,729,249.29	\$ 0.00	\$ 118,213,985.91
\$ 2,008,785.47	\$ 19,738,034.76	\$ 0.00	\$ 120,222,771.37
\$ 2,049,587.82	\$ 21,787,622.58	\$ 0.00	\$ 122,272,359.19
\$ 1,959,059.16	\$ 23,746,681.73	\$ 0.00	\$ 124,231,418.35
\$ 1,985,873.67	\$ 25,732,555.40	\$ 0.00	\$ 126,217,292.02
\$ 1,971,650.36	\$ 27,704,205.76	\$ 0.00	\$ 128,188,942.37
\$ 1,736,701.56	\$ 29,440,907.31	\$ 0.00	\$ 129,925,643.93
\$ 64,322.28	\$ 29,505,229.59	\$ 22,123,333.00	\$ 107,866,633.21
\$ 1,916,899.96	\$ 9,298,796.55	\$ 0.00	\$ 109,783,533.17
\$ 63,896.67	\$ 9,362,693.22	\$ 1,000,000.00	\$ 108,847,429.84
\$ 1,843,495.86	\$ 10,206,189.07	\$ 0.00	\$ 110,690,925.69
\$ 63,568.82	\$ 10,269,757.90	\$ 800,000.00	\$ 109,954,494.51
\$ 1,961,476.37	\$ 11,431,234.26	\$ 0.00	\$ 111,915,970.88
\$ 1,897,217.71	\$ 13,328,451.97	\$ 0.00	\$ 113,813,188.59
\$ 1,957,403.38	\$ 15,285,855.35	\$ 0.00	\$ 115,770,591.97
\$ 1,900,173.03	\$ 17,186,028.38	\$ 0.00	\$ 117,670,765.00
\$ 63,339.10	\$ 17,249,367.49	\$ 800,000.00	\$ 116,934,104.10
\$ 1,263,497.94	\$ 17,712,865.43	\$ 0.00	\$ 118,197,602.04

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2017-0149-00**

Obre en autos la contestación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá (archivos 45, 48 y 41). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', is written over a faint, rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00237-00

Atendiendo el informe secretarial, ofíciase **NUEVAMENTE** al Centro de Servicios para que, dentro del término de 5 días, se sirva indicar el paradero del despacho comisorio No. 122 del 11 de septiembre de 2018, el cual le fue remitido por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, el 17 de febrero de 2020. Adviértaseles de las sanciones pertinentes, por no responder el presente requerimiento. Anéxesele copia del folio 281 digital del archivo 01 Demanda y el archivo 11. Ofíciase.

Se requiere a las partes para que también colaboren con el diligenciamiento y el impulso de este requerimiento.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00739-00

Previo a continuar con el trámite se requiere a la parte actora, para que acredite la adecuación de la valla conforme lo prevé numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, tal como se le ordenó en el auto del 18 de noviembre de la pasada anualidad, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint, light blue circular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00407-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la notificación de los demandados: **i)** Servirenting S.A.S., **ii)** Asesorías e Inversiones Baquero Torres & Cía. S. en C.; **iii)** Kafi y Cía. S. en C. Simple y, **iv)** Graviarena Ltda., conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 806 de 2020; sin embargo, el traslado para su contestación venció en silencio. (archivo 50).

2. Por secretaría proceda a revisar si la notificación que se hizo a los restantes demandados está en legal forma (archivos 55 y 56).

3. Obre en autos la manifestación que hizo la empresa Edubar S.A. sobre la Resolución No. EDU 21-0057 del 2 de julio de 2021, en el cual se determinó la adquisición del inmueble por la expropiación administrativa y se hizo una oferta de compra a las aquí demandadas (archivo 46). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00407-00

De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la solicitud de nulidad propuesta por **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**

Memórese que *“las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 22 mayo 1997).

Por el principio de taxatividad se debe entender que únicamente constituyen motivo de anulación los defectos descritos por el legislador, lo cual traduce, en sentido estricto, que tan sólo la ley prevé las causales de nulidad. De ahí surge, igualmente, que no sea válido forzar circunstancias distintas para pretender que corresponden a la irregularidad prevista como causal de anulación.

Así las cosas, los hechos en que funda la nulidad no se encuentran enlistados en ninguna de las causales establecidas por el legislador en el canon 133 *ibídem*.

Ahora, si bien la sociedad demandada con su escrito alega que no pudo ejercer su derecho a la defensa en la diligencia de entrega anticipada, lo cierto es que el escenario para notificarle del auto admisorio era otro y para ejercer su defensa, otro, y no esa diligencia, ya que de conformidad con el artículo 399 *ejusdem*, no es obligatoria su notificación, amén que tal como lo confesó en su libelo, conoció de la audiencia 14 horas antes.

Notifíquese (3)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00407-00

Atendiendo el escrito que precede esta sede judicial **RECHAZA** la solicitud de nulidad propuesta por Great Drago Real Estate Inc., por no ser parte del proceso.

Amén de lo anterior, se le pone de presente al memorialista, que, revisado el expediente, tampoco se advierte que se le haya vinculado a este proceso, razón por la cual su intervención resulta prematura.

Finalmente, frente a la cesión que relacionó en su escrito, para ser tenida en cuenta se hace preciso que la sociedad Multibank Inc., demandada en este asunto, y quien, al parecer ya fue notificada, se **MANIFIESTE** sobre el particular.

Notifíquese (3)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2020 00499** 00

En atención a la solicitud elevada por las partes y como quiera que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir la siguiente **sentencia anticipada**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- demandó a Ena Dorina Carmona Roatan, con el fin que se declarara por causa de utilidad pública e interés social la expropiación de un área del terreno de 400,10 M2, sobre el predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 143-21113 y cédula catastral 231620001000000190146000000000, con ocasión de la resolución No. 759 del del 27 de mayo de 2019 proferida por la demandante mediante la cual se dispuso “...ORDENESE por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del siguiente inmueble...”, se efectuaría, por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación del inmueble cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo demandatorio.

La demanda se admitió en auto del 15 de julio 2019 -fl. 9 digital, archivo 002-ordenado correr traslado a la pasiva. Así mismo se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción y el reconocimiento de personería al abogado de la parte actora.

Se realizaron las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado, quien otorgó poder en oportunidad; sin embargo, dentro del término concedido, permaneció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

Ahora, la expropiación es una institución de derecho público por medio de la cual, habiendo motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Esta es la llamada expropiación común, que requiere de sentencia judicial e indemnización previa, instituida en el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así:

1. El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común.-

2.- La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación.-

3.- El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación.-

2. La Corte Constitucional en su sentencia C-358 del 14 de agosto de 1996 se refirió a la expropiación de la siguiente manera:

“La expropiación implica el ejercicio de una potestad, de la cual es titular el Estado Social de Derecho, que le permite, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales, quitar la propiedad individual sobre un determinado bien del beneficio del interés colectivo. De conformidad con los preceptos fundamentales, la expropiación común u ordinaria solo se aplica si el legislador, por vía general, ha señalado los motivos de utilidad pública o de interés social; si se ha adelantado un proceso judicial; si se ha pagado previamente la justa indemnización a la que tiene derecho el afectado”.

Entonces el objetivo de este proceso es cumplir con la finalidad del principio de primacía del interés general sobre el particular, el cual se encuentra consagrado en la norma de normas.

3. En el caso que nos ocupa la atención, las pretensiones se enmarcan en los lineamientos anteriores, pues se trata de la adquisición por parte del Estado de un inmueble mediante Resolución No. 759 del 27 de mayo de 2019, expedido por la aquí demandante como expropiable en razón a la utilidad pública que genera.

A la demanda presentada se han acompañado los documentos que para el caso exige la ley especial, incluyendo el folio de matrícula inmobiliaria que detenta la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada -fls. 50 y 51 digital, archivo 24-, la mentada resolución, la constancia de ejecutoria sin que se hubiese propuesto recurso alguno contra la decisión y el

avalúo del predio que, conforme al mismo, resultó en una indemnización en favor de la señora Ena Dorina Carmona Roatan por valor de **\$28'440.077.00.**

Nótese que la parte demandada pese a estar debidamente notificada, no se opuso, es más, elevó solicitud de proferimiento de sentencia anticipada, razón por la cual, esta sede judicial, considera que no existe reparo alguno que haga desvirtuar las peticiones elevadas y por ende haya necesidad de abstenerse de la expropiación del bien báculo de la acción.

En conclusión, se dan los presupuestos fácticos y jurídicos establecidos para acceder a las pretensiones de la demanda, conclusión que se verá reflejada en la parte resolutive de este proveído.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**y en contra de **ENA DORINA CARMONA ROATAN**, la expropiación de parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°143-21113 y cédula catastral 23162000100000019014600000000, con una extensión del área del terreno de 400,10 M2, con ocasión de la resolución No. 759 del del 27 de mayo de 2019 proferida por la demandante mediante la cual se dispuso “...ORDENESE por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del siguiente inmueble...”, cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo inicial. El área sobrante del inmueble continúa como de propiedad de la demandada.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, **OFICIANDO** en tal sentido al Registrador respectivo para lo de su cargo.

TERCERO.- En firme la sentencia, realícese la entrega definitiva del bien objeto de la acción. Una vez se haya efectuado ésta, la compañía demandante deberá informar a este estrado judicial con el fin de materializar lo consignado en el numeral 10° del precepto 399 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Registrada la sentencia y el acta respectiva, hágase entrega de los dineros consignados (**\$28'440.077.00**). por concepto de indemnización del bien

materia de expropiación según avalúo obrante en el plenario, a la parte demandada.

QUINTO. - Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2020 00499-00**

1. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Carlos Orlando Sánchez Jiménez como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido (archivos 72, 81 y 83).

2. Como quiera que en la misma fecha se emitió sentencia, por sustracción materia no se resolverá el recurso incoado por la pasiva (archivo 70).

No obstante, vale decir que la emisión de la decisión de fondo por esta sede judicial no obedece a que ya se haya arrimado las diligencias del despacho comisorio, como así lo indicó el demandado, ya que el Juzgado comisionado **no remitió** dicha documental, sino que lo que obra en el expediente son copias que allegó la parte actora; empero, como quiera que ambas partes han insistido en la sentencia anticipada, se procedió a ello.

3. Frente a la manifestación de la parte actora de allegar los comprobantes de pago de la indemnización, los mismos no fueron arrimados con su escrito (archivo 85).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00076-00**.

A fin de resolver la censura formulada contra el auto adiado 13 de diciembre de 2021 –archivo digital 28- sin mayores consideraciones y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse el proveído atacado.

Nótese que las manifestaciones expuestas en la réplica son las mismas que se presentaron con la solicitud *de control de legalidad*, sin exponer o acreditar el acaecimiento de una nueva situación que amerite un nuevo estudio frente al saneamiento planteado.

Se itera en esta providencia que los trámites establecidos por el legislador en el Decreto 806 de 2.020, para evacuar la notificación de la contraparte, fueron debidamente cumplidos por la parte interesada en las presentes diligencias, como ya se le expuso al togado, así que afirmaciones como que la notificación se entiende surtida *sólo hasta que este despacho remitiera el link para “corroborar si la documentación, y pruebas enviadas en PDF por el demandante correspondía a la documentación y pruebas obrante en el proceso, junto con la respectiva orientación de profesional de confianza”* no son de recibo para la presente juzgadora, en tanto corresponden a una exigencia adicional no prevista en el Código General del Proceso, como tampoco en el Decreto 806 de 2020.

Amén de lo anterior y en gracia de discusión, si se contara el término de traslado desde que se remitió el link del expediente por parte de la secretaría de este despacho -09 de septiembre 2.021-¹, se tiene que en todo caso la contestación de la demanda fue extemporánea, nótese que ésta se radicó hasta el 29 de septiembre de 2.021 -archivos digitales 18 y 19-, y no puede pretender el togado *revivir* o adecuar los términos de notificación para justificar la mora en la presentación de las actuaciones para la defensa de los intereses de su prohijado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

¹archivo digital 17

1. **Mantener** el auto calendado 13 de diciembre de 2.021 -archivo digital 28-.

2. **Negar** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no ser la decisión atacada susceptible del recurso de alzada -321 *ibidem*-

Notifíquese (2)

La Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Papa', is written over a faint, light-colored rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00076-00**

Atendiendo las diversas solicitudes elevadas en el legajo, este despacho,

Dispone:

Primero.- Frente a la misiva que precede –archivo digital 30-, este despacho al no cumplirse con el requisito establecido en el ordinal 4° del precepto 43 del Estatuto Procesal, se abstiene de despachar favorablemente la petición.

Segundo.- Secretaría, proceda a expedir una relación de títulos judiciales, para el proceso de la referencia y ponerlos en conocimiento del demandante, conforme se solicitó –archivo digital 31-,

Tercero.- De la cesión de derechos aportada –archivo digital 37-y previo a pronunciarse sobre la misma, tenemos que *i)* en ésta se hace relación a una serie de obligaciones que no hacen parte de la presente ejecución, nótese que de las relacionadas sólo se encuentran en el presente litigio la 247421182057, 240615287485 y 103577039 y, *ii)* no se acreditó la existencia y representación del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL, ni la calidad de vocera y administradora de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.

Cuarto.- De la cesión de derechos aportada –archivo digital 40- tenemos que en ésta se hace referencia a la obligación N° 0000050217305581, la cual no está incluida entre aquellas que hacen parte del título objeto de ejecución, razón por la cual no se da trámite a la misma.

Como consecuencia de lo anterior se insta a los interesados que previo a realizar este tipo de operaciones y radicarlas, verifiquen en debida forma las obligaciones que son objeto de cesión, así como el aporte de la totalidad de documentos que acrediten la existencia y calidad de las partes intervinientes.

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00151-00

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se **MODIFICA** la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor, para ser aprobada en la suma de:

a) **\$225.108.829,71** de conformidad con la liquidación que elaboró el Juzgado y, que hace parte íntegra de este proveído, frente a la **demand principal** (archivo 38).

b) **\$48.270.734,43** de conformidad con la liquidación que elaboró el Juzgado y, que hace parte íntegra de este proveído, frente a la **demand acumulada** (archivo 39).

2. Por cumplirse las disposiciones legales, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Pagaré \$36.000.000

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
20/09/2020	30/09/2020	11	27.525	27.525	27.525
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	27.45
01/03/2022	07/03/2022	7	27.705	27.705	27.705

Asunto	Valor
Capital	\$ 36,000,000.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 36,000,000.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 12,270,734.43
Total a Pagar	\$ 48,270,734.43
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 48,270,734.43

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000666365	\$ 36,000,000.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000657968	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064987	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632948	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631316	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000644024	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000664752	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000670232	\$ 0.00	\$ 36,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 263,880.56	\$ 263,880.56	\$ 0.00	\$ 36,263,880.56
\$ 734,292.23	\$ 998,172.79	\$ 0.00	\$ 36,998,172.79
\$ 701,859.13	\$ 1,700,031.92	\$ 0.00	\$ 37,700,031.92
\$ 711,465.78	\$ 2,411,497.70	\$ 0.00	\$ 38,411,497.70
\$ 706,370.09	\$ 3,117,867.79	\$ 0.00	\$ 39,117,867.79
\$ 645,240.86	\$ 3,763,108.66	\$ 0.00	\$ 39,763,108.66
\$ 709,646.87	\$ 4,472,755.52	\$ 0.00	\$ 40,472,755.52
\$ 683,231.41	\$ 5,155,986.94	\$ 0.00	\$ 41,155,986.94
\$ 702,725.13	\$ 5,858,712.06	\$ 0.00	\$ 41,858,712.06
\$ 679,703.60	\$ 6,538,415.67	\$ 0.00	\$ 42,538,415.67
\$ 701,265.92	\$ 7,239,681.59	\$ 0.00	\$ 43,239,681.59
\$ 703,454.47	\$ 7,943,136.06	\$ 0.00	\$ 43,943,136.06
\$ 678,997.54	\$ 8,622,133.59	\$ 0.00	\$ 44,622,133.59
\$ 697,614.88	\$ 9,319,748.48	\$ 0.00	\$ 45,319,748.48
\$ 681,820.79	\$ 10,001,569.27	\$ 0.00	\$ 46,001,569.27
\$ 711,465.78	\$ 10,713,035.05	\$ 0.00	\$ 46,713,035.05
\$ 718,730.69	\$ 11,431,765.75	\$ 0.00	\$ 47,431,765.75
\$ 670,070.22	\$ 12,101,835.97	\$ 0.00	\$ 48,101,835.97
\$ 168,898.46	\$ 12,270,734.43	\$ 0.00	\$ 48,270,734.43

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Pagaré \$122.416.800.00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
9/27/2018	9/30/2018	4	29.715	29.715	29.715
10/1/2018	10/31/2018	31	29.445	29.445	29.445
11/1/2018	11/30/2018	30	29.235	29.235	29.235
12/1/2018	12/31/2018	31	29.1	29.1	29.1
1/1/2019	1/31/2019	31	28.74	28.74	28.74
2/1/2019	2/28/2019	28	29.55	29.55	29.55
3/1/2019	3/31/2019	31	29.055	29.055	29.055
4/1/2019	4/30/2019	30	28.98	28.98	28.98
5/1/2019	5/31/2019	31	29.01	29.01	29.01
6/1/2019	6/30/2019	30	28.95	28.95	28.95
7/1/2019	7/31/2019	31	28.92	28.92	28.92
8/1/2019	8/31/2019	31	28.98	28.98	28.98
9/1/2019	9/30/2019	30	28.98	28.98	28.98
10/1/2019	10/31/2019	31	28.65	28.65	28.65
11/1/2019	11/30/2019	30	28.545	28.545	28.545
12/1/2019	12/31/2019	31	28.365	28.365	28.365
1/1/2020	1/31/2020	31	28.155	28.155	28.155
2/1/2020	2/29/2020	29	28.59	28.59	28.59
3/1/2020	3/31/2020	31	28.425	28.425	28.425
4/1/2020	4/30/2020	30	28.035	28.035	28.035
5/1/2020	5/31/2020	31	27.285	27.285	27.285
6/1/2020	6/30/2020	30	27.18	27.18	27.18
7/1/2020	7/31/2020	31	27.18	27.18	27.18
8/1/2020	8/31/2020	31	27.435	27.435	27.435
9/1/2020	9/30/2020	30	27.525	27.525	27.525
10/1/2020	10/31/2020	31	27.135	27.135	27.135
11/1/2020	11/30/2020	30	26.76	26.76	26.76
12/1/2020	12/31/2020	31	26.19	26.19	26.19
1/1/2021	1/31/2021	31	25.98	25.98	25.98
2/1/2021	2/28/2021	28	26.31	26.31	26.31
3/1/2021	3/31/2021	31	26.115	26.115	26.115
4/1/2021	4/30/2021	30	25.965	25.965	25.965
5/1/2021	5/31/2021	31	25.83	25.83	25.83
6/1/2021	6/30/2021	30	25.815	25.815	25.815
7/1/2021	7/31/2021	31	25.77	25.77	25.77
8/1/2021	8/31/2021	31	25.86	25.86	25.86
9/1/2021	9/30/2021	30	25.785	25.785	25.785
10/1/2021	10/31/2021	31	25.62	25.62	25.62
11/1/2021	11/30/2021	30	25.905	25.905	25.905
12/1/2021	12/31/2021	31	26.19	26.19	26.19
1/1/2022	1/31/2022	31	26.49	26.49	26.49
2/1/2022	2/28/2022	28	27.45	27.45	27.45
3/1/2022	3/7/2022	7	27.705	27.705	27.705

Asunto	Valor
Capital	\$ 122,416,800.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 122,416,800.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 102,692,029.71
Total a Pagar	\$ 225,108,829.71
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 225,108,829.71

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000713047	\$ 122,416,800.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000707335	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000702883	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000700018	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000692362	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000709558	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000699062	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000698106	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00069683	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000696193	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000690445	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000688206	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000684364	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000679876	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000689166	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000685646	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000677307	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000661201	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00066443	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000666365	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000657968	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064987	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632948	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631316	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000644024	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000664752	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000670232	\$ 0.00	\$ 122,416,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 349,155.92	\$ 349,155.92	\$ 0.00	\$ 122,765,955.92
\$ 2,684,279.11	\$ 3,033,435.03	\$ 0.00	\$ 125,450,235.03
\$ 2,581,341.56	\$ 5,614,776.59	\$ 0.00	\$ 128,031,576.59
\$ 2,656,512.14	\$ 8,271,288.73	\$ 0.00	\$ 130,688,088.73
\$ 2,627,458.90	\$ 10,898,747.62	\$ 0.00	\$ 133,315,547.62
\$ 2,432,129.93	\$ 13,330,877.55	\$ 0.00	\$ 135,747,677.55
\$ 2,652,884.90	\$ 15,983,762.46	\$ 0.00	\$ 138,400,562.46
\$ 2,561,454.88	\$ 18,545,217.34	\$ 0.00	\$ 140,962,017.34
\$ 2,649,256.41	\$ 21,194,473.75	\$ 0.00	\$ 143,611,273.75
\$ 2,559,112.70	\$ 23,753,586.44	\$ 0.00	\$ 146,170,386.44
\$ 2,641,995.63	\$ 26,395,582.07	\$ 0.00	\$ 148,812,382.07
\$ 2,646,836.71	\$ 29,042,418.79	\$ 0.00	\$ 151,459,218.79
\$ 2,561,454.88	\$ 31,603,873.67	\$ 0.00	\$ 154,020,673.67
\$ 2,620,182.93	\$ 34,224,056.59	\$ 0.00	\$ 156,640,856.59
\$ 2,527,439.88	\$ 36,751,496.48	\$ 0.00	\$ 159,168,296.48
\$ 2,597,108.82	\$ 39,348,605.30	\$ 0.00	\$ 161,765,405.30
\$ 2,580,074.14	\$ 41,928,679.44	\$ 0.00	\$ 164,345,479.44
\$ 2,446,598.53	\$ 44,375,277.96	\$ 0.00	\$ 166,792,077.96
\$ 2,601,970.77	\$ 46,977,248.74	\$ 0.00	\$ 169,394,048.74
\$ 2,487,413.74	\$ 49,464,662.47	\$ 0.00	\$ 171,881,462.47
\$ 2,509,204.05	\$ 51,973,866.52	\$ 0.00	\$ 174,390,666.52
\$ 2,419,953.01	\$ 54,393,819.53	\$ 0.00	\$ 176,810,619.53
\$ 2,500,618.11	\$ 56,894,437.64	\$ 0.00	\$ 179,311,237.64
\$ 2,521,457.43	\$ 59,415,895.06	\$ 0.00	\$ 181,832,695.06
\$ 2,447,228.27	\$ 61,863,123.33	\$ 0.00	\$ 184,279,923.33
\$ 2,496,936.26	\$ 64,360,059.59	\$ 0.00	\$ 186,776,859.59
\$ 2,386,648.57	\$ 66,746,708.16	\$ 0.00	\$ 189,163,508.16
\$ 2,419,315.69	\$ 69,166,023.85	\$ 0.00	\$ 191,582,823.85
\$ 2,401,987.96	\$ 71,568,011.81	\$ 0.00	\$ 193,984,811.81
\$ 2,194,120.05	\$ 73,762,131.86	\$ 0.00	\$ 196,178,931.86
\$ 2,413,130.52	\$ 76,175,262.37	\$ 0.00	\$ 198,592,062.37
\$ 2,323,305.64	\$ 78,498,568.01	\$ 0.00	\$ 200,915,368.01
\$ 2,389,593.36	\$ 80,888,161.38	\$ 0.00	\$ 203,304,961.38
\$ 2,311,309.45	\$ 83,199,470.82	\$ 0.00	\$ 205,616,270.82
\$ 2,384,631.40	\$ 85,584,102.22	\$ 0.00	\$ 208,000,902.22
\$ 2,392,073.46	\$ 87,976,175.69	\$ 0.00	\$ 210,392,975.69
\$ 2,308,908.50	\$ 90,285,084.18	\$ 0.00	\$ 212,701,884.18
\$ 2,372,216.16	\$ 92,657,300.34	\$ 0.00	\$ 215,074,100.34
\$ 2,318,508.87	\$ 94,975,809.21	\$ 0.00	\$ 217,392,609.21
\$ 2,419,315.69	\$ 97,395,124.90	\$ 0.00	\$ 219,811,924.90
\$ 2,444,019.76	\$ 99,839,144.66	\$ 0.00	\$ 222,255,944.66
\$ 2,278,551.46	\$ 102,117,696.12	\$ 0.00	\$ 224,534,496.12
\$ 574,333.58	\$ 102,692,029.71	\$ 0.00	\$ 225,108,829.71

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00170-00 –cuaderno principal-

Surtido el trámite correspondiente, se procede a resolver la excepción previa planteada por la parte demandada dentro de la presente litis.

ANTECEDENTES

1. Consultores RSIG Montaña Ardila S. en C., propuso la excepción previa que denominó *“existencia de pacto arbitral entre las partes”*, con fundamento en que en el contrato suscrito por las partes, así se determinó, en tanto previeron que, para dirimir cualquier diferencia o controversia relativa al contrato de cesión de acciones de la sociedad, se estipuló pacto arbitral como procedimiento previo para la solución pacífica de las controversias.

2. Surtido el trámite correspondiente y no habiendo pruebas que practicar en razón a que las partes se limitaron a las documentales adosadas al plenario, este Despacho procede a resolver la exceptiva planteada y en atención evidente a la prosperidad de ella, se resolverá de manera favorable, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Tiene sentado la doctrina que el pacto arbitral es un acto jurídico de carácter bilateral o plurilateral, *“(…) como quiera que constituye la expresión de la voluntad de los contratantes destinada a producir efecto jurídico: [cuál es] otorgar una jurisdicción especial a los árbitros para que diriman en derecho o en conciencia las controversias presentes o futuras que puedan vincularlos”*¹.

Éste es, entonces, todo un contrato y, para que exista, debe estar precedido de todos los elementos propios del negocio jurídico, como son: capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos²; además, sabido es, las partes realizan este negocio en ejercicio de su autonomía privada.

¹ MARTÍNEZ NEIRA Néstor Humberto. El arbitraje mercantil en Derecho. Las transformaciones del derecho mercantil moderno. Autores varios. Díké, Medellín, 1988. Pág. 343.

² Martínez Neira. Ob. cit. Pág. 343.

Especial importancia reviste lo memorado en el párrafo precedente, pues, al tenor de lo normado en el artículo 1602 del Código Civil, “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (...)”, por virtud del cual, los extremos contratantes se obligan a cumplir lo pactado.

2. En el presente caso, evidente resulta que entre los demandantes, quienes ostentaban la calidad de accionistas de la Sociedad Servi-Industriales & Mercadeo S.A.S. y la encartada Sociedad Consultores RSIG Montaña Ardila S en C., al momento de elevar el contrato de cesión de acciones, el cual sirve como báculo de la acción y, previendo eventualidades futuras respecto a los efectos contractuales del convenio, acordaron en su cláusula 10ª, la cual denominaron *solución de conflictos*, que en caso de presentarse alguna controversia que no pudiese ser solucionada de manera directa o por intermedio de una amigable composición, se acudiría a un Tribunal de Arbitramento, para lo cual se redactó en el clausulado que *“Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se someterá a conciliación ante la Superintendencia de Sociedades, una vez agotada sino fue posible conciliar se someterá a la decisión de árbitros de conformidad con la Ley 1563 de 2.012 y demás disposiciones complementarias(...)”*(Subrayado propio) -fl. 05 archivo digital 03-, por lo que si aquí se está discutiendo el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero pactadas en el contrato, este es un tema intrínseco de la ejecución, que cobija el compromiso arbitral.

Emanando del citado pacto, que correspondía a los contratantes, en caso de encontrar diferencias relacionadas con el contrato, poner de presente al otro extremo negocial su intención de dirimirla inicialmente a través de conciliación ante la Superintendencia de Sociedades como una amigable composición y finalmente, ante la falta de compatibilidad de sus razonamientos, asistir a un Tribunal de Arbitramento, esta circunstancia no se acreditó en el plenario.

Según el apoderado de los promotores de la acción, debe continuar este despacho conociendo del citado proceso por cuanto, dada la naturaleza del proceso ejecutivo, esta facultad está exclusivamente asignada a los jueces, lo que impone límites para su conocimiento por parte de los árbitros. Resalta que el proceso arbitral es un proceso declarativo, es decir, que implica valoración de pruebas, y a partir de éstas, declarar la existencia del derecho o la configuración de la relación jurídica, mientras que en el proceso ejecutivo, existe la certeza de la obligación, y al cumplirse con los requisitos establecidos en la norma (una obligación clara, expresa y exigible³), el poder coactivo del Estado no puede ser asignado a los particulares en virtud de un acuerdo de voluntades.

3. Si bien bastantes pronunciamientos se han realizado sobre la competencia de los Tribunales de Arbitramento para conocer pretensiones ejecutivas, lo cierto es que no existe una disposición que revele que el conocimiento de este tipo de procesos o pretensiones – ejecutivas-, sean de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria o

³ Precepto 422 del Estatuto Procesal

contencioso administrativa. Al efecto nótese que el canon 116 de la Constitución Política, muestra quiénes están investidos de la función pública de administrar justicia y según el mencionado artículo, se confiere de manera excepcional la función jurisdiccional a los particulares de forma transitoria para obrar como árbitros habilitados por las partes para proferir fallos conforme lo disponga la ley, sin determinar limitación alguna distinta a lo que establezca la ley⁴. En este mismo sentido el Máximo Tribunal Constitucional, cuando mediante Sentencia C-294 de 1995 - M. P. Jorge Arango Mejía; 6 de julio de 1995, declaró exequible el inciso segundo del precepto 2° del Decreto 2561 de 1991⁵, abrió la puerta para que mediante el arbitraje, no solamente se dirimieran controversias con trámite declarativo, sino también para conocer de pretensiones ejecutivas e indicó: *“están excluidas del arbitramento cuestiones tales como las relativas al estado civil, o las que tengan que ver con derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución”*. (Énfasis añadido).

En éstos términos, fácil resulta colegir que de vieja data, se ha venido implementando y estableciendo la competencia del Tribunal de Arbitramento para conocer procesos ejecutivos, tan es así, que se encuentra en curso el Proyecto de Ley 228 de 2014, en el cual *se crea en nuestra legislación el PACTO ARBITRAL EJECUTIVO, su procedimiento especial y otras disposiciones relacionadas con el Estatuto Arbitral y la Conciliación*; quiere todo ello decir que es totalmente equivocado afirmar que las pretensiones ejecutivas están excluidas del proceso arbitral. A lo anterior se le suma que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse a través del proceso ejecutivo son de contenido económico, por lo que se encuentran regidas por el principio de la autonomía de la voluntad y son de libre disposición y, en todo caso, la competencia de los árbitros es de carácter excepcional, ya que se ejerce en función de un caso determinado, se agota una vez emitido el laudo arbitral, se limita a lo pactado por las partes y a materias de libre disposición o a las que señale la ley. Pero es que, además, habiéndose pactado la cláusula compromisoria, las partes deben honrar sus convenios y si se considera que el Tribunal no puede conocer de procesos ejecutivos, el demandante deberá formular las suplicas en la forma que sea procedente la intervención de esa especial jurisdicción, pues de otro modo, el compromiso quedaría en el solo “papel”.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 30 de marzo de 2016. Rad. No. 11001-03-15-000-2015-01480-01(AC). C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-147 de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinoza; 14 de marzo de 2007); Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-136 de 2003 (M. P. Jaime Córdoba Triviño; 20 de febrero de 2003).

⁵ Artículo 2 del Decreto 2561 de 1991. En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, que versen total o parcialmente sobre cuestiones susceptibles de transacción, distintos de los laborales, penales y contencioso administrativos y de aquellos en los cuales alguna de las partes estuviera representada por curador ad litem, las partes, de común acuerdo, pueden pedir al Juez que aquéllas se sometan a trámite de conciliación, y que si ésta fracasa o fuere parcial, a posterior arbitramento salvo que acuerden acudir a amigable composición. La anterior solicitud también podrá formularse en los procesos de ejecución en los que se hayan propuesto excepciones de mérito. (...). (Subrayado propio).

4. En esas condiciones, se declarará la prosperidad de la excepción previa consignada en el numeral 2º del canon 100 del Código General del Proceso, y como consecuencia de lo anterior no se hace necesario realizar un estudio de las restantes excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción previa planteada por la sociedad demandada, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR el auto adiado 25 de junio de 2.021 -archivo digital20- por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECHAZAR la presente demanda.

CUARTO.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO.- No se ordena el desglose de los documentos atendiendo que la demanda se presentó digitalmente. Secretaría proceda con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P.

SEXTO.- Condenar en costas al demandante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00170-00 —medidas cautelares—

Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00170-00 —nulidad—

Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00228**- 00

Atendiendo las peticiones elevadas en el líbello, este despacho,

Dispone:

Primero.- Sobre el *petitum* de la entrega anticipada –archivo digital 43-, deberá estarse a lo resuelto en proveído de calenda 20 de octubre de 2.021 –archivo digital 42-.

Segundo.- Frente a la solicitud de ordenar el emplazamiento de los señores Carmen Isabel Mercado Narváez, Darlis Elena Mercado Narváez, Madis del Socorro Mercado Narváez, Norma Esperanza Mercado Narváez, Yaneth del Socorro Mercado Narváez, Ana Isabel Figueroa Mercado, Gustavo Rafael Figueroa Mercado, Maigel José Monterrosa Mercado y Yamile Paola Monterrosa Mercado, este despacho le indica al togado que deberá acatar lo ordenado en decisión de data 13 de agosto de 2.021 –archivo digital 32-, en la cual se decretó el emplazamiento de los herederos determinados¹ e indeterminados. De los demás demandados citados en su solicitud deberá al menos intentar la notificación de éstos en el predio objeto de litigio.

Secretaría, proceda de conformidad al precepto 10 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. - Secretaría, proceda a expedir la certificación pedida –archivo digital 49-, en los términos del canon 115 del Estatuto Procesal.

Cuarto. - Sobre las misivas obrantes en archivos digitales 50, 53, 54 y 55, este despacho le indica al profesional del derecho que el despacho comisorio se encuentra elaborado desde el 26 de octubre de 2.021 –archivo digital 47- y le fue remitido el 29 de octubre de ese año –archivo digital 48- y reenviado el 15 de marzo de esta anualidad –archivo digital 55-.

Acorde con lo anterior, esta oficina judicial invita al togado a verificar en debida forma las actuaciones y las decisiones emitidas en el presente trámite, previo a remitir solicitudes de manera masiva, las cuales sólo llevan a congestionar los trámites propios y diarios del despacho judicial.

¹ Ana Isabel Figueroa Mercado, Gustavo Rafael Figueroa Mercado, Maigel José Monterrosa Mercado y Yamile Paola Monterrosa Mercado

La Juez,

Notifíquese,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00359-00

Desde ya se anuncia que la decisión cuestionada se MANTENDRÁ, por las siguientes razones:

1. Frente a la excepción que denominó “INPETITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CAPACIDAD DE LOS REQUISITOS FORMALES”, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se configura en aquellos eventos en los que admitida una demanda, la misma no reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y subsiguientes del citado Estatuto, bien porque contiene una indebida acumulación de pretensiones, ora porque no cumple con las formalidades exigidas o porque no se allegaron los anexos ordenados por la ley; bueno es señalarlo, siempre que dichas irregularidades u omisiones sean de tal entidad que le impidan al juzgador adelantar el proceso o proferir la sentencia de mérito que ponga fin al litigio¹.

Sin embargo, bien pronto ha de advertirse que en el presente caso no se observa ninguna irregularidad procesal del talante en mención, habida cuenta de los argumentos que a continuación se exponen.

1.2. Nótese que el ejecutado alega que, si bien se aportó una factura donde acumula valores que corresponden a varios periodos y, por los que pretende ser ejecutado, lo cierto es que cada período y facturado no fue aportado con la demanda, y por ello, se está frente a obligaciones autónomas e independientes.

Así las cosas, para resolver la inconformidad del recurrente, debe recordarse que el cobro de servicios públicos domiciliarios no se regula en estrictez por la normatividad de las facturas (ley 1231 de 2008), sino que el presente asunto, es un trámite especial, regulado por las disposiciones contenidas en la ley 142 de 1994.

¹ Cfr., G.J. tomo CCXXXI, pág. 260 y 261, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 18 de marzo de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 6649.

Entonces, bajo tal óptica, el artículo 130 de la mentada normativa señala que *"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial..."*

En virtud de ello, la parte demandante presentó el título ejecutivo base de recaudo, es decir, la factura No. 60968493, la cual acumuló el valor total de los meses que fueron facturados y no pagados, sin que, se insiste, exista norma que impida su acumulación.

Vale aclarar, que tanto en la subsanación de la demanda, como en el archivo digital 48 se arrimaron las mismas; empero, eso no significa que el mandamiento de pago sea modificado, ya que dicho documental, permitiría analizar los intereses de mora desde el mes de causación, siendo otro el escenario para debatirlo.

1.3. Finalmente, frente al tópico del cobro de \$3.283.695, que el demandado asegura, que se ha acumulado de manera “arbitraria”, tendrá que ser estudiado en el fondo del asunto, siendo prematuro su análisis, máxime que esta inconformidad no se enlista en las causales invocadas como de excepción previa.

2. En lo que atañe, al “PLEITO PENDIENTE”, al considerar que se radicó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, escritos para que le sea reconocido el silencio administrativo positivo y se iniciara investigación a la sociedad ejecutante, por cobros indebidos y, también una acción de tutela, que fue fallada a su favor, para que la empresa Promoambiental adelantara investigación frente a las cobranzas.

Debe decirse, que dicha defensa cuenta con la misma suerte de la anterior, ya que para la procedencia del referido medio exceptivo la jurisprudencia ha precisado que son presupuestos de necesaria concurrencia los siguientes: **a)** un proceso en curso iniciado con anterioridad entre las mismas partes; **b)** que dicho proceso tenga identidad de objeto y de causa con el segundo, vale decir, que en ambos se estén planteando las mismas pretensiones y el mismo sustrato fáctico, de tal suerte que el fallo allí proferido tendría la aptitud de producir efecto de cosa juzgada respecto de éste; y **c)** que se mantenga vigente el pleito, es decir, que no haya terminado el proceso anterior.

Así las cosas, revisados esos supuestos, no es posible determinar la configuración de la excepción toda vez que la parte que formuló la excepción previa no arrimó copia del escrito de la queja ante la Superintendencia de

Servicios Públicos Domiciliarios; sumado a que tal como lo señaló el petente, lo enfocado allá es aplicar un silencio administrativo y aquí es un cobro ejecutivo, naturalezas distintas, sin que puedan asimilarse.

Mucho menos resulta aplicable la queja constitucional, la cual ya finiquitó con la orden de revisión que adujo, amén que también ese fallo se echa de menos.

3. Corolario de lo brevemente expuesto se mantendrá la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Mantener el auto fechado 12 de octubre de 2021 de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría contrólese el término para proponer defensas de mérito.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00359-00

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación de la Dra. Rosa Angelica Gómez Gómez sobre la renuncia del poder que le fue conferido por la parte activa (archivo 52), junto la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', is written over a faint, light blue rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00569-00

1. Lo primero que debe precisarse frente al derecho de petición elevado por Anyi Paola Blanco Ramírez y cuyo traslado fue realizado por la señora personera Ruth Sofia Triviño Lopera, (archivos 25 y 26) es que dicho mecanismo no procede para solicitar a un servidor público lo allí pedido según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional en reiteradas oportunidades al advertir que, “...*las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas...*”, pues “...*las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.*”¹ (subraya ajena).

Con todo, y pese a la improcedencia del medio utilizado por la memorialista, se le recuerda que en el auto proferido el 1 de febrero del año que avanza, fueron resueltos sus pedimentos, en donde además se puso de presente que no estamos en presencia de un proceso, sino de una prueba extraprocesal que se rige por lineamientos propios. Más aún, se ordenó a la secretaría, remitir la decisión a la convocada, a su correo electrónico, para garantizarle su derecho a la defensa, a pesar de que en asuntos de esta naturaleza la notificación es por estado.

Esta determinación también NOTIFIQUESE al correo de la Personera y de la convocada.

2. Frente a la imposición de la multa que deprecia el actor a la demandada, según lo establece el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 (archivo 35), por no haber remitido al correo la comunicación del 18 de febrero hogaño, debe indicársele que la señora Anyi Paola Blanco Ramírez no es abogada, razón por la cual, no está obligada a conocer dichos deberes. De igual forma se le indica, que siempre que necesite acceso al expediente digital, lo puede pedir ante la secretaría, y se le remitirá.

3. Finalmente ante la solicitud de la convocada, y pese a que en un asunto de esta naturaleza no es obligatorio asistir con abogado, a fin de garantizar el derecho a la defensa, se designa a ***Claudia del Rocío Gil*** como apoderado de Anyi Paola Blanco Ramírez. Con todo, la convocada puede contratar los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo Cfr. Sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999, entre otras

servicios de un abogado de su confianza o pedir a la misma entidad a la que acudió la designación de uno de oficio.

Comuníquese la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

Una vez comparezca el profesional del derecho se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Pujan', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00597-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta: **i)** la respuesta proferida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, frente al interrogatorio de parte (archivos 19 al 23) y **ii)** la contestación que hizo sobre el requerimiento contenido en el oficio No. 1162 del 15 de diciembre de 2021 (archivos 33 al 35). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Como quiera que no se ha dado respuesta por parte de las entidades que fueron requeridas en la audiencia del 6 de abril de la presente anualidad **oficiése NUEVAMENTE** a la Fiscalía 45 Seccional de la Unidad de Intervención Tardía de Bogotá, y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que, dentro del término de 5 días, se sirva la primera, dar respuesta al oficio No. 1161 de fecha 15 de diciembre de 2021 y a la segunda, indique las resultas al derecho de petición radicado por el apoderado de la parte actora el 22 de junio de 2021, para lo cual se aporta copia del folio 268 a 269 físico del expediente. Adviértaseles sobre las sanciones legales y pecuniarias por no acatar lo aquí ordenado.

Se requiere a las partes para que también colaboren con el diligenciamiento y el impulso de este requerimiento.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-40-03-015-2021-00721-01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, son suficientes estas,

CONSIDERACIONES

1. En síntesis la opugnante pretende contrarrestar el auto atacado aduciendo que, lo aspirado no está contenido en un título valor, sino que lo pretendido es la devolución de unos dineros que fueron pagados por la suma de \$30.000.000.oo que se le giraron al ejecutado, por compra de 75.000 unidades de tapabocas, que se hizo a través de transferencia electrónica, y aquel es el título ejecutivo, y que sirve de fundamento para la ejecución.

1.1. Como cuestión preliminar, memorase que el proceso ejecutivo fue instituido para la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse en estos procesos, las obligaciones expresas, claras y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o, en fin, que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva. En caso de no ocurrir así, resulta imposible dar curso a la ejecución (*nulla executio sine título*), aspecto que no es meramente formal sino de fondo, ya que al juzgador le compete la carga de revisar el cumplimiento de tan estrictos presupuestos en la documentación allegada con ese fin, pues justamente con el mandamiento ejecutivo el Estado respalda al acreedor, dado que está prevalido de un documento para ello.

Como destaca la doctrina, *"las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica..."*¹.

Colofón de lo expuesto, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes

¹ Manuel De La Plaza, citado por Hernando Morales Molina; Curso de derecho procesal civil, Bogotá: Editorial ABC, novena edición, 1986, pág. 161.

vinculadas a él, y si su cumplimiento se encuentra sujeto a una condición, de suerte que resulte inequívoca e inteligible.

2. Con base en dichos parámetros legales se evidencia que la documental arimada no cumple los parámetros para la ejecución, es decir la transferencia electrónica que quiere usar como título ejecutivo, no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Pues, memórese, que es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características, situación que tampoco ocurre, pues del cartular aportado, no se evidencia la condición, el objeto del pago.

Y mucho menos se divisa que se exigible, ya que no se existe término para su pago, como tampoco, una condición ya acaecida.

3. Ahora, si bien la sociedad inconforme refirió en su demanda, que esa transferencia obedeció a una negociación verbal para negociar 75.000 tapabocas y el producto no le fue entregado, lo cierto es que dicha afirmación no permite descubrir un título ejecutivo, sino que existió un contrato entre las partes, que analizado en rigor, tampoco cumple con ninguno de los requisitos exigidos en la norma aludida, ya que las obligaciones que surgen de un contrato, y a cargo de cualquiera de las partes que hubieren participado en su celebración y ejecución, tienen que declararse previamente como incumplidas por parte de la autoridad judicial competente y/o demostrarse que quien demanda la ejecución cumplió con las propias y el correlativo incumplimiento del ejecutado.

Entonces la acción incoada resulta improcedente para lo perseguido en el libelo introductor, siendo otro escenario el que le permitirá obtener la devolución de los dineros que se duele.

4. Finalmente, vale indicar que pese a que el proveído atacado, carece de número de referencia e identificación de las partes, ello no le quita la validez, pues fue notificado en debida forma, tanto así, que el extremo actor pudo controvertir la decisión.

5. En coherencia con lo expuesto, se confirmará el auto objeto de impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'H'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ